

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA**

Código: 190013153001

Auto Interlocutorio – 2ª Inst. N° 292

Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Declarativo Responsabilidad Civil Contractual

Dte.: NILBA MARÍA PAZ DE VELÁSQUEZ

Ddo.: FUNERALES y SALA DE VELACIÓN "LA BASÍLICA" LTDA. Y/O

Rad.: 2016-00122-01

Una vez levantada la suspensión de los términos judiciales en todo el país¹, procede el Despacho a reanudarlos dentro del asunto de la referencia, y teniendo en cuenta que en éste ya se había fijado el pasado 19 de junio como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Sustentación y Fallo para decidir la **alzada** que en él se está surtiendo, en virtud de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 del año², que estableció un nuevo trámite del recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles, se procederá a continuar la instancia conforme al mismo, para lo cual,

SE CONSIDERA:

El artículo 14 del citado Decreto Legislativo, regla la apelación de sentencias en materia civil, donde establece temporalmente un nuevo trámite, cuando no hay pruebas por practicar en 2ª Instancia, precisando que:

"... ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto."

¹ Acuerdo PCSJA20-11567 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

² Expedido en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, por la Presidencia de la República, mediante el cual, entre otras disposiciones, se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales, y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es de anotar que esta disposición, acorde con las consideraciones justificantes de la promulgación de ese marco regulatorio de normas procesales, es de aplicación inmediata y de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, incluyendo los procesos con recurso ya instaurado, como justamente tiene ocurrencia en este proceso; por lo que teniendo en cuenta, que ya está rigiendo una norma imperativa que regula el trámite de la apelación en forma escritural, que se debe desenvolver agotando sus pasos de forma virtual, esto es, que a través del correo electrónico, el apelante sustentará su recurso de apelación, la contraparte descorrerá el traslado, y el Juez proferirá la sentencia escrita que deberá notificarse por estados electrónicos, se dispondrá que la Segunda Instancia en este asunto, se continúe tramitando conforme a dicho procedimiento.

En tal virtud se le concederá a la apelante, el término de ley de cinco (5), contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado Electrónico de este Auto, para que **sustente por escrito su impugnación** contra la sentencia de primer grado, el que deberá remitirlo al correo institucional de este Despacho Judicial, que se indicará en la parte resolutive, advirtiéndole que sus alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de 1ª Instancia como puntos de reparo; luego de lo cual, y por el mismo término, de dicha sustentación, se correrá traslado a la parte demandada, vencido el cual se proferirá la sentencia escrita que resuelva la alzada, la que a través de dicho medio electrónico, se notificará por Estado, con la advertencia que, en el evento de no sustentarse oportunamente el recurso, se declarará desierto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,**

R E S U E L V E :

1º. REANUDAR los términos judiciales en el asunto reseñado en el epígrafe.

2º. ORDENAR que en el mismo se continúe tramitando la Segunda Instancia conforme el procedimiento previsto en el Art. 14 del Decreto 806 de 2020

3º. CONCEDER en consecuencia, a la apelante, el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por Estado Electrónico de este proveído, para que sustente por escrito su recurso contra la sentencia de primer grado, el que

deberá remitir a la dirección del correo electrónico institucional de este Despacho Judicial:

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co; **ADVIRTIÉNDOLE** que sus alegaciones en la sustentación de su apelación, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante la Juez del conocimiento, como puntos de reparo, y que en el evento de no sustentar oportunamente la alzada, le será declarado desierto el recurso.

4°. De la sustentación realizada, y por el mismo término de cinco (5) días, se **CORRERÁ TRASLADO** a la parte demandada, a través de la Sección de los traslados especiales y ordinarios del Portal Electrónico del Juzgado, disponible en la página WEB de la Rama Judicial.

5°. **ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del Art. 109 del CGP, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de la hora de cierre del Despacho, que es a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), del día en que vence el término.

N O T I F Í Q U E S E

JAMES H. CORREA CLAVIJO
J u e z

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior se notifica por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** N° 74 de hoy 31 de julio del 2020

JAVIER DÍAZ VILLEGAS
Secretario